



Ayuntamiento de XXX

(Segovia)

Asunto: Alumbrado público/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **309/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, la **queja** se planteó por la situación que sufrían varios vecinos de su municipio tras la implantación de un sistema de alternancia en el encendido del alumbrado público que suponía que las zonas en las que se ubican sus viviendas queden completamente a oscuras, con los consiguientes riesgos para la seguridad de los residentes y viandantes.

Según manifestaciones del autor de la queja, la Calle XXX y la entrada a la localidad desde XXX permanecen solo parcialmente iluminadas, sin que se hayan atendido por la administración los escritos presentados por las personas directamente afectadas demandando la prestación de este servicio **en igualdad de condiciones para todos los vecinos de la localidad.**

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“La calle XXX es la primera que se encuentra a la entrada del pueblo. En la parte inicial de la misma se encuentra la vivienda vacacional del alegante. Esta se encuentra iluminada por las farolas que existen en la travesía de la carretera, una de ellas coincide con la fachada lateral de la vivienda del alegante, otra enfrente de su parcela, estas se encuentran encendidas todo el año.

Luego, ya en la calle se encuentran dos farolas que dan luminosidad suficiente para las tres viviendas que existen ahora mismo, una de ellas enfrente de su vivienda. En la la calle XXX hay en la actualidad tres viviendas, las tres son ocupadas por temporadas, normalmente alguna semana en verano y algún fin de semana en invierno, coincidiendo con las fiestas que se celebran en febrero.



Es verdad que durante el invierno las farolas de esa calle como de algunas otras calles cuyas viviendas se encuentran desocupadas son apagadas para ahorrar en el gasto energético. Estas son encendidas a partir del mes de abril, que es cuando los ocupantes de las viviendas se encuentran en el pueblo.

Entiende esta alcaldía que es una forma de racionalizar el gasto del ayuntamiento y cuidar el medio ambiente sin perjudicar a nadie. En cuanto a los medios empleados para el mantenimiento del alumbrado público. El ayuntamiento encarga a un electricista de la comarca su mantenimiento.

Cuando algún vecino o la propia alcaldía percibe de que alguna bombilla se ha fundido se llama inmediatamente al servicio de mantenimiento que procede a cambiarla. Cualquier avería en el alumbrado público se trata de gestionar a la mayor brevedad.

Entendemos que en la vía no existen zonas oscuras, ya que existen dos farolas separadas unos veinte metros entre sí. Las farolas durante los meses de abril a octubre se encuentran encendidas todas las noches.”

De este informe se dio traslado a la parte reclamante para que presentara las alegaciones que entendiera pertinentes en defensa de la postura que mantiene ante esta Defensoría, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en el escrito de queja inicial y señalando que no es cierto que las farolas permanezcan encendidas de abril a octubre tal y como señala el Ayuntamiento y de hecho la ausencia de iluminación que se denuncia probablemente facilitó que se produjera un robo con fuerza en un inmueble de esta calle que, según se afirma, se encuentra permanentemente a oscuras.

A la vista de la información recabada, nos gustaría efectuarle unas breves consideraciones.

En primer lugar debemos destacar que no constituye misión de esta Procuraduría suplantar la labor que las entidades locales realizan en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ejercicio de sus competencias deben diseñar y poner en práctica en orden a dar cumplimiento a sus funciones en la prestación, en este caso del servicio de alumbrado público, un sistema de ubicación de luminarias, distribución de las mismas en las calles y frecuencia o alternancia en el encendido, que lógicamente puede parecer inadecuado a quienes se vean afectados por el mismo, pero ello no es por sí solo argumento bastante como para justificar una solicitud de modificación del mismo, en la medida en que con ello se puede afectar a otros vecinos que en buena lógica podrían hacer valer el mismo tipo de argumento haciendo inviable cualquier opción que se proponga.



No obstante, creemos que las autoridades locales deben adoptar cuantas medidas resulten necesarias para garantizar que en las calles de sus localidades la iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras; en especial en las zonas en las que existen casas habitadas, pequeñas industrias o explotaciones, puede dar prioridad a dichas vías, pero sin que existan diferencias entre unas calles y otras, y sin que una vía se quede sin iluminar, ya que el alumbrado público no se presta para una persona en concreto, sino para la generalidad de usuarios que deambulan por las vías y espacios públicos; extremo que sería necesario que tuviera en cuenta nuevamente ese Ayuntamiento, comprobando la situación de esta calle para cerciorarse que se cumplen con las determinaciones que al respecto establece el Real Decreto 1890/2008 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.

Como V.I. conoce perfectamente, el alumbrado de las vías públicas es, conforme señala el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, un servicio público mínimo. La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por lo tanto con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978.

Debe afectar a todos los espacios de uso público (calles, vías y caminos públicos, zonas verdes etc.) que deben mantener un correcto nivel de iluminación, alternando las luminarias encendidas, si lo considera necesario como medida de ahorro. No obstante debemos indicarle que la alternancia debe afectar por igual a todo el municipio o al mismo tipo de vías según su clasificación, para que no se generen desigualdades entre los vecinos de una misma localidad.

En general desde esta Defensoría siempre se recomienda a los Ayuntamientos que mantengan en todos los espacios de uso público un correcto nivel de iluminación, ya que el uso de los espacios que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica, lo que puede perjudicar de manera evidente los desplazamientos y por lo tanto también las relaciones sociales en un concreto ámbito o zona de una localidad y ello incide especialmente en los grupos que puedan ser más vulnerables, como los menores, las mujeres y las personas mayores.

La seguridad en las ciudades y los pueblos es una variable que se basa no solo en datos reales sino también en percepciones, **percepciones que mejoran mediante la instalación de un correcto alumbrado público** y también desde un correcto diseño del espacio que favorezca el control visual del entorno por parte de los usuarios que evite la existencia de zonas oscuras y escondidas, lo que algunos urbanistas denominan “espacios del miedo”, zonas que determinadas personas o colectivos puedan percibir como más inseguras.

Por ello la recomendación que se va a efectuar desde esta Institución se dirige a que se compruebe nuevamente la situación de la calle referida procediendo, desde el



absoluto respeto al principio de autonomía municipal, a revisar la situación del alumbrado en esta calle de manera que pueda ser usada por todos los vecinos de su localidad con total seguridad.

Indicar además que la jurisprudencia ha estimado que puede existir responsabilidad patrimonial de la administración local en un supuesto de caída en la vía pública por causa de una deficiente iluminación, por ejemplo en la Sentencia del TSJ Castilla La Mancha de 22 de enero de 2007 o en la Sentencia TSJ Región de Murcia de 21 de enero de 2005, al entender en ambos casos que los daños sufridos se debieron en parte al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en sentido amplio tal y como lo entiende la jurisprudencia.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas que considere necesarias en relación con la prestación del servicio de alumbrado público en la calle objeto de este expediente de queja, teniendo en cuenta que dicha prestación debe realizarse en condiciones de calidad adecuadas e igualdad con el resto de vías públicas de ese municipio, cerciorándose que no existen en esta vía, ni en el resto de las de la localidad que se encuentren en la misma situación, zonas públicas que carezcan absolutamente de iluminación y, en su caso, paliando a la mayor brevedad posible dichas carencias.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López